JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de junio de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	ELVIA ROSA MUÑOZ GIRALDO contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	05001310500**2022**00**252**00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluida en el RUV. El 20 de abril de 2022 radicó en la entidad accionada derecho de petición solicitando si tiene derecho al pago del componente de ayuda humanitaria y de ser positivo la fecha para pago de la referida ayuda, mientras se resuelve el pago de la indemnización administrativa; considera que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago del componente de ayuda humanitaria.

1.2. **Trámite de instancia**:

Mediante auto proferido el 03 de junio de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la

UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

En el término otorgado, la UARIV dio respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se dio respuesta a la petición, con radicado de salida 202272014030021 del 04 de junio de 2022, en el cual le informan que si bien ella presento solicitud de ayuda humanitaria, la misma fue suspendida dado los lineamientos del procedimiento de identificación de carencias, previstos en la ley 1084 del 2015, razón por la cual dichas ayudas le fueron suspendidas encontrándose debidamente motivadas mediante resolución No. 0600120160343326 de 2016, misma que fue notificada, por otra parte la misma entidad en dicha contestación le informa sobre el proceso de la indemnización administrativa, señalándole todo sobre la expedición de la resolución, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", donde se le indico a la accionante que elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución Nº. 04102019-171593 del 17 de diciembre de 2019, notificada por medio electrónico.

Manifestando por consiguiente el por qué no es procedente la entrega ni la prórroga de la ayuda humanitaria, solicitando consecuentemente que se nieguen las pretensiones de la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición de ELVIA ROSA MUÑOZ GIRALDO al no dar respuesta al derecho de petición con fecha del 20 de abril de 2022.

2.4. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario"

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante aportó copia del derecho de petición con fecha de radicación del 20 de abril de 2022, copia de documentos de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó Respuesta a derecho de petición 202272014030021, Comprobante de envió 202272014030021, Resolución N° 04102019-171593 - del 17 de diciembre de 2019, Notificación No. 04102019-171593 - del 17 de diciembre de 2019, Oficio no favorable método técnico de priorización 2020, Oficio no favorable método técnico de priorización 2021, Resolución No. 0600120160343326 de 2016, Notificación No. 0600120160343326 de 2016.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago del componente de ayuda humanitaria y de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, indicándole que eso no es posible, siendo enviada el 04 de junio de 2022 en la que se le informo que mediante resolución No. 0600120160343326 de 2016, misma que ya fue notificada, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, esto dado a que de la información aportada por el Ministerio de Salud se logró evidenciar que uno de los miembros del hogar se encuentra activo como cotizante del régimen contributivo, circunstancia que evidencia la estabilidad en la generación de ingresos del cotizante para cubrir total o parcialmente los componentes de alojamiento temporal y alimentación en torno a su subsistencia mínima de él y su hogar; indicando también en la misma resolución que la atención humanitaria no se prolonga indefinidamente en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada

por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, y que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos.

Comunica además que para la indemnización administrativa misma que fue reconocida mediante resolución Nº. 04102019-171593 - del 17 de diciembre de 2019, se debe aplicar el método técnico de priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) Tener más de 68 años de edad, o, ii) Tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual no es posible realizar el pago inmediato de los recursos o indicarle una fecha exacta de pago de los mismos.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *"el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa*".

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez dijo que (05001310500220220002001):

Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de

tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.

Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armando, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada (folios 12 a 35 del anexo 007 del E.D.), es por este que esta sede judicial se acoge la posición del Honorable Tribunal

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61732f6720b1aa9727c2f9493c59ea49cb0ec3e7443f6d2f0692c0ab1081c4a0**
Documento generado en 08/06/2022 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica